

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

Guadalajara, Jalisco, a 08 ocho de enero del 2016 dos mil dieciséis. -----

En Sesión Plenaria Ordinaria, celebrada el día de hoy, el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia, determinó:

“----- A C U E R D O : -----

Previo análisis, este Cuerpo Colegiado, por mayoría, con el voto concurrente del Señor Magistrado MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS, determinó: Tener por rendido el dictamen que presenta el Señor Magistrado RICARDO SURO ESTEVES, Comisión Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, relativo al procedimiento laboral 7/2014, promovido por *****, el cual se tiene por aprobado y hace suyo el Honorable Pleno de este Tribunal; y en los siguientes términos:

“V I S T O S Para resolver los autos del procedimiento laboral 7/2014, planteado por ***** *****, quien manifiesta haber sido SECRETARIO RELATOR ADSCRITO A ***** ***** DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en contra del H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, solicitud remitida a la Comisión Instructora, misma que fue creada para conocer de conflictos con trabajadores de confianza, en cumplimiento a la resolución de 11 once de noviembre de 2015 dos mil quince, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, dentro del amparo directo 1277/2014; así como a lo ordenado por el Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en Sesión Ordinaria de 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, y;

R E S U L T A N D O:

1º. El 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce, *****, presentó solicitud al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, para el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a ***** ***** de este Tribunal, por lo que el 28 veintiocho

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

de febrero de 2014 dos mil catorce, el PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, determinó admitirla; y tomando en consideración que el nombramiento bajo el cual desempeñaba sus funciones, era de confianza (Secretario Relator adscrito a *****
***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado), se ordenó remitir las actuaciones de la demanda laboral a la Comisión Instructora, integrada en ese entonces por los Señores Magistrados LICENCIADOS MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ Y RAMÓN SOLTERO GÚZMAN, en términos de lo previsto por los artículos 19, 23 y 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2°.- El 10 diez de marzo de 2014 dos mil catorce, la H. Comisión Instructora se avocó al conocimiento de la solicitud planteada por *****
*****, al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, la registró con el número 7/2014, en la que en esencia solicita el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a ***
***** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

De igual forma, realizó la narración de hechos que consideró pertinentes, mismos que se encuentran insertos en el escrito inicial de solicitud y se dan aquí por reproducidos en obvio de innecesarias repeticiones.

Asimismo, se ordenó emplazar con copia de la solicitud al H. PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO a través de su titular, concediéndole 5 cinco días hábiles para que produjera contestación por escrito, apercibido que en caso de no hacerlo, se tendrían por presuntivamente ciertos los hechos atribuidos, corriéndosele el citado traslado el 11 once de abril de 2014 dos mil catorce.

3° Mediante acuerdo dictado el 15 quince de abril de 2014 dos mil catorce, la Comisión Instructora tuvo por recibido el recurso signado por el entonces Magistrado Joaquín Moreno Contreras; mediante el cual, realiza diversas manifestaciones respecto al nombramiento definitivo que solicita la accionante; también, se recibió el escrito signado por la solicitante, teniéndole en tiempo y forma ofreciendo los medios de prueba que estimó

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

pertinentes; además, de tener por recibido el oficio 02-156/2014, signado por el Magistrado Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Jalisco, teniéndole en tiempo y forma dando contestación a la solicitud planteada por *****
*****; asimismo, se tuvo por recibido el oficio STJ-RH-240/14, que remitió el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; mediante el cual, remite el historial laboral de movimientos de *****
*****.

Posteriormente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se resolvió lo relativo al ofrecimiento de pruebas en acuerdo de 19 diecinueve de mayo de 2014 dos mil catorce, admitiendo las pruebas ofrecidas por la solicitante que se consideraron ajustadas a derecho, sin que la parte patronal hubiera ofrecido medio de convicción alguno, señalando las 10:30 diez horas con treinta minutos del 4 cuatro de junio de 2014 dos mil catorce, para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia prevista por el artículo 219, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. En esa fecha, se celebró la audiencia de que se trata, dentro de la cual se tuvieron por desahogadas las probanzas ofrecidas por las partes y las que por su naturaleza así lo permitieron. Asimismo, se tuvo a la parte peticionaria formulando alegatos, ordenando turnar los autos para la vista de la Comisión Instructora, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente, que en su oportunidad deberá ponerse a consideración del H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

4° En Sesión Plenaria Ordinaria celebrada el 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, se determinó declarar improcedente la solicitud planteada por ***** al H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

5° Mediante acuerdo de 30 treinta de noviembre de 2015 dos mil quince, se hizo del conocimiento la nueva integración de la Comisión Transitoria Instructora de Conflictos Laborales con Servidores Públicos de Confianza.

6° El 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince,

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

se tuvo por recibido un oficio, mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, comunica a esta Comisión, lo contenido en el Acuerdo Plenario de 4 cuatro de diciembre de 2015 dos mil quince, en el que a su vez, se tuvo por recibido el oficio 11584/2015, proveniente del Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, donde remite el testimonio de la resolución pronunciada en el juicio de amparo 1277/2014 y requiere para su cumplimiento en el término de 22 veintidós días; en consecuencia, el Honorable Pleno dejó sin efecto la resolución de 29 veintinueve de agosto de 2014 dos mil catorce, e instruyó a esta Comisión para que proceda a atender los lineamientos del fallo protector, haciendo del conocimiento a la Autoridad Federal, el cumplimiento de la citada ejecutoria, lo que al efecto en este acto se realiza.

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA: La Comisión Instructora es competente para conocer del presente trámite, que en su oportunidad se pondrá a consideración del Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en términos de lo previsto por el numeral 62, fracción IX de la Constitución Local; 19, 23 fracción VII y XX, 201 fracción, 214, 218 y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con los artículos 7 y 22 del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que disponen que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, podrá nombrar comisiones para resolver los conflictos de su competencia.

II.- PERSONALIDAD: La personalidad de la solicitante al comparecer por su propio derecho, quedó debidamente acreditada.

En cuanto a la personería de la parte patronal, la misma quedó debidamente justificada, al ser un hecho notorio el cargo que desempeña el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, en términos del artículo 34, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

Siendo aplicable al respecto, la Tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, visible en la Página 806, del Tomo V, del mes de Marzo de 1997, en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“FUNCIONARIOS PÚBLICOS. ACREDITAMIENTO DE SU PERSONALIDAD EN JUICIO. Los funcionarios públicos no están obligados a acreditar su personalidad dentro del territorio en que ejercen su jurisdicción, ya que todos los ciudadanos y muy especialmente las autoridades, tienen la obligación de conocer quiénes son las demás autoridades, de ahí que resulte embarazoso e inconducente que los Jueces exijan en cada caso, a los funcionarios, la comprobación de su personalidad.”

III. TRÁMITE: El trámite elegido resulta ser el correcto, conforme lo establece el numeral 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

IV.- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA SOLICITUD: Por su propio derecho *****, solicita al PLENO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el cargo de Secretario Relator adscrito a ***** **** del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

Ahora bien, la interesada refiere que comenzó a prestar sus servicios para el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, el 21 veintiuno de octubre de 1991 mil novecientos noventa y uno, como Auxiliar Judicial adscrita al ***** del Primer Partido Judicial; posteriormente, con el mismo puesto, pero con adscripción a la ***** ***** de este Tribunal, del mes de octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos al mes de julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; luego, renunció a dicho cargo, para ocupar interinatos de notificadora en la misma Sala; después, regresó a ocupar el cargo de Auxiliar Judicial adscrita al ***** *** del Primer Partido Judicial; en agosto de 1995 mil novecientos noventa y cinco, renunció a su puesto, para ocupar el de Auxiliar Judicial adscrita a la *****.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

******* de este Tribunal de septiembre de 1995 mil novecientos noventa y cinco al 15 quince de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve; fecha en que renunció a su cargo, para ocupar el de Secretario Relator adscrita a la ***** de este Tribunal.**

V.- CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD: Por su parte, el MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, en su carácter de Presidente y Representante Legal de la parte patronal SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, al dar contestación a la solicitud planteada, ruega que antes de otorgar un nombramiento con el carácter de definitivo a la peticionaria, se tome en consideración la fecha de ingreso al Supremo Tribunal de Justicia del Estado y los derechos que se encontraban vigentes en la Ley aplicable en ese momento y destaca que *** renunció al puesto de auxiliar judicial adscrito al ***** el 16 dieciséis de octubre de 1992 mil novecientos noventa y dos, y después de diversos nombramientos otorgados en su favor, volvió a renunciar al puesto de notificador adscrito a la ***** el 23 veintitrés de julio de 1994 mil novecientos noventa y cuatro; además, nuevamente renunció al puesto de auxiliar judicial adscrito a la misma Sala el 15 quince de agosto del mismo año; luego, el 31 treinta y uno de agosto de 1995 mil novecientos noventa y cinco renunció al puesto de auxiliar judicial adscrito al *****; por último, renuncia al puesto de auxiliar judicial adscrito a la ***** el 16 dieciséis de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve.**

VI.- LEGISLACIÓN APLICABLE.- La substanciación del presente procedimiento laboral, es conforme lo establece el Título Séptimo “De las Responsabilidades y Conflictos Laborales”, Capítulo V “Del Procedimiento en Conflictos Laborales”, artículos del 214 al 221, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Asimismo, en cuanto a valoración de pruebas rige lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, como lo permite el artículo 219, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Por lo tocante a los derechos sustantivos, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo que en este acto

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

se cumplimenta, se aplacará lo contenido en la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACTORA: La solicitante ofreció en forma oportuna, los siguientes elementos de prueba:

DOCUMENTALES PÚBLICAS.-

- a) Copias certificadas del expediente laboral de *****.
- b) Oficio STJ-RH-254/14 expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, que contiene el historial de movimientos.
- c) Oficio STJ-RH-255/14 expedido por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, mediante el cual informa que ***** no cuenta con actas administrativas, quejas o denuncias formuladas en su contra.

Documentales que en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria al procedimiento, como lo estipula el artículo 219 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, merecen valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, y con ellas se acredita con contundencia, la fecha de ingreso de la solicitante al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco y los diversos movimientos a lo largo de su carrera judicial; así como que ***** no cuenta con actas administrativas, quejas o denuncias formuladas en su contra.

VIII.- PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PATRONAL.- La parte patronal no ofreció medio de convicción.

IX.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN INTERPUESTA POR LA ACTORA: La ejecutoria de amparo que se cumplimenta, en lo conducente establece lo siguiente:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

“CUARTO.- El análisis integral de los conceptos de violación, compaginado con el de los antecedentes que informan el asunto y el de las constancias que conforman el expediente del conflicto laboral primigenio, en términos de lo previsto en los artículos 74,76 y 182 de la Ley de Amparo, conduce a realizar las siguientes consideraciones jurídicas.

Por cuanto se refiere a lo alegado en los primeros conceptos de violación, en el sentido de que la resolución constitutiva del acto reclamado es ilegal, porque contrariamente a lo considerado por la responsable al emitirla, la quejosa no interpuso ninguna demanda de tipo laboral en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco; ni el Pleno de dicho Tribunal determinó, el veintiocho de febrero de dos mil catorce, admitir demanda laboral alguna; por lo que no existió motivo legal ni material para que se haya instaurado un juicio laboral como se indica en la resolución combatida, con lo cual se violó en perjuicio de la quejosa el principio de audiencia y defensa porque se le obligó a participar en un procedimiento litigioso que no instauró, habida cuenta que en su escrito inicial no ejercitó ninguna acción, sino que elevó una petición al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco en los términos del artículo 8° Constitucional, sin solicitar una declaración jurisdiccional, privándole ilegalmente de la expedición del nombramiento solicitado y de la definitividad en el mismo; dicho aspecto de la queja es inoperante.

Lo anterior así resulta, cuenta habida que con motivo del escrito presentado por la servidora pública el veinticinco de febrero de dos mil catorce, dirigido al Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco ((fojas 2 y 3), turnado a la “Comisión Transitoria Instructora del Supremo Tribunal de Justicia del Estado”, dicha Comisión, el diez de marzo de dos mil catorce, pronunció una resolución en la que determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente; “...se admite la demanda laboral promovida

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

por el servidor público antes citado (***
*****)”; así mismo y ordenó el emplazamiento del Supremo Tribunal de Justicia del Estado para que dentro del término de cinco días hábiles compareciera a dar contestación a la demanda, corriéndole traslado con copia del escrito inicial de la servidora pública, haciéndole los apercibimientos que consideró legalmente procedentes y abriendo así el procedimiento previsto en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco y los trabajadores a su servicio, de lo cual fue notificada la servidora pública de que se trata, mediante lista de acuerdos fijada en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos del susodicho Tribunal Superior de Justicia del Estado (foja 8).**

Al procedimiento de que se trata, registrado con el número de expediente 7/2014, compareció la servidora pública aquí quejosa, la cual ofreció las pruebas que consideró convenientes a sus intereses jurídicos mediante escrito de fecha once de abril de dos mil catorce (fojas 16 y 17); luego, por medio de diverso escrito fechado el cuatro de junio de dos mil catorce (fojas 30 a la 32), la misma formuló los alegatos que consideró pertinentes.

Lo antes relacionado patentiza que en el procedimiento laboral primigenio, considerado como conflicto laboral, se estableció una relación procesal a instancia de la servidora pública aquí quejosa, a la cual se integró la misma y tuvo una participación activa en la substanciación del procedimiento, ofreciendo las pruebas que consideró convenientes a sus intereses en conflicto y formuló los alegatos que estimó pertinentes para la satisfacción de sus pretensiones jurídicas, a las que se opuso el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco.

En razón de lo anterior, deviene inoperante lo que se alega en la parte de la queja que se

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

atiende, por la precisa razón de que la peticionaria instauró y se integró a la relación procesal establecida con el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, dentro del conflicto laboral registrado en el expediente 7/2014, con motivo de la pretensión planteada al mencionado Tribunal Superior, referente al otorgamiento de nombramiento con carácter definitivo en el puesto de Secretaria Relatora adscrita a ***** ***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, sin que hubiere hecho manifestación alguna, dentro de dicho procedimiento, en el sentido de que no era su deseo entablar litigio alguno ni participar en un conflicto laboral, o de que era equivocado el trámite dado a su solicitud, sino que por el contrario, como se indicó con anterioridad, ofreció las pruebas de su interés y formuló los alegatos que consideró convenientes a la consecución de sus pretensiones, lo cual no puede ser desconocido en esta instancia constitucional.

Por otro lado, son sustancialmente fundados los restantes motivos de queja, porque como en ellos se alega, es ilegal la determinación plasmada en la resolución que constituye el acto reclamado, consistente en declarar improcedente la pretensión de la actora, referente al otorgamiento de nombramiento con carácter definitivo en el puesto de Secretaria Relatora adscrita a ***** ***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, como en seguida se pondrá de relieve:

Al formular su reclamación, la servidora pública adujo en sustento de la misma, en lo fundamental, que ingresó al servicio de la entidad pública el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y uno y desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta el veinticinco de febrero de dos mil catorce, se vino desempeñando de manera continua e ininterrumpida, mediante nombramientos temporales expedidos en forma sucesiva cada año, en el cargo de

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

Secretaría Relatora adscrita a ***
***** del Supremo
Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, por
lo que solicitó el otorgamiento de
nombramiento definitivo en dicho puesto.**

Al contestar la reclamación, el Magistrado
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia
del Estado no controvirtió ni pegó lo alegado
por la actora en relación a que desde el
dieciséis de enero de mil novecientos noventa
y nueve, hasta el veinticinco de febrero de dos
mil catorce, se vino desempeñando de manera
continua e ininterrumpida, mediante
nombramiento temporales expedidos en forma
sucesiva cada año, en el cargo de Secretaria
Relatora adscrita a *****
***** del Supremo Tribunal de
Justicia del Estado de Jalisco, lo que implica
su tácita aceptación de tales hechos.

En la resolución que constituye el acto
reclamado, la autoridad responsable consideró
improcedente la pretensión de la servidora
pública, con base en los razonamientos
fundamentales siguientes:

La Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos es la norma suprema del orden
jurídico nacional y se ubica por encima de las
leyes locales de cada Estado.

Que el apartado B del artículo 123
constitucional excluye a los servidores
públicos de confianza del derecho a la
estabilidad en el empleo.

Que la Supremacía constitucional es un
derecho fundamental y esta sobre cualquier
acto de tipo legislativo o bien de naturaleza
judicial que desconozca, viole o se aparte del
conjunto de cláusulas y principios
estructurales del orden constitucional positivo
de una nación.

Que en ese contexto, no pasa inadvertido para
la responsable, que la Ley para los Servidores
Públicos del Estado de Jalisco y sus

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

Municipios, mediante decreto 20437, publicado el diez de febrero de dos mil cuatro, se modificó en su artículo 6, en cuyo texto considera servidores públicos supernumerarios a aquellos que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del diverso 16 de la citada ley, y señala que se les otorgará nombramiento definitivo a los servidores públicos supernumerarios empleados por tres años y medio consecutivos, toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo permite a los trabajadores de confianza, disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficiarios de la seguridad social.

Que por ello no es óbice que el primer nombramiento de la actora se le haya otorgado el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve y se haya mantenido vigente, mediante diversos nombramientos hasta la reforma al artículo 6 de la mencionada Ley Burocrática estatal, y que por esta razón adquirió derechos, razonamientos que no pueden considerarse valederos, porque la norma secundaria no puede estar sobre la constitucional.

Que tampoco es obstáculo para la decisión de la responsable, de estimar improcedente la pretensión de la servidora pública, el que se haya otorgado valor pleno a las pruebas que aportó al procedimiento, pues ello no necesariamente conlleva la demostración de los hechos que pretende.

Que por todo lo anterior “es infundada e improcedente la pretensión laboral planteada por ****, respecto de otorgarle un nombramiento definitivo en el puesto de secretario relator adscrito a ***** ***** de de este Tribunal, por lo que se absuelve al Supremo Tribunal de Justicia del**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

Estado de Jalisco de la prestación reclamada....”

El artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, establece lo siguiente:

“Artículo 6.....

Por otra parte, de conformidad con lo previsto en los artículos 3,4,5,6 y 16 de la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, estos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, según lo prevé el último de los preceptos citados, pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, como se vio, el numeral 6, de la aludida legislación, en su texto vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, establece que son servidores públicos supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16 de la referida ley y también prevé el derecho a que se les otorgue un nombramientos definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores de seis meses, derecho que una vez obtenido debe hacerse efectivo de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos por el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

Estado de Jalisco y sus Municipios, en las fracciones en las que se permite.

Por su parte, al distinguirse por el tipo de nombramiento, en el citado artículo 16, a los otros servidores públicos, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente, debe considerarse que sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel burócrata con nombramiento temporal otorgado por alguna entidad pública de Jalisco, es considerado también supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece, en lo que importa: “Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley...”, quedando por ello de manifiesta que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

En las relatadas circunstancias, no debe perderse de vista que las partes fueron coincidentes en que la actora se desempeña en el puesto de Secretaria Relatora adscrita a ***
*** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, habiéndosele expedido nombramientos temporales, sin que la demandada hubiere alegado en su defensa que existiera un periodo de interrupción entre algunos de los nombramientos o que estos no hubieran sido sucesivos a ininterrumpidos, por lo anterior, debe considerarse ininterrumpida la permanencia del actor en el servicio fue desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta el veinticinco de febrero de dos mil catorce en que presentó su reclamación, lo cual se corrobora con el contenido del oficio STJ-RH-240/14 (fojas 9 a 11 del expediente laboral), así como del

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

diverso oficio STJ-RH-254/14, ofrecido como prueba por al servidora pública, suscritos ambos por el Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de que por su naturaleza de documentos públicos tienen eficacia probatoria plena en términos de lo previsto en el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al procedimiento primigenio por disposición contenida en el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, se desprende que hubo continuidad en los nombramientos expedidos a la actora, porque el vencimiento de uno se le expedía otro, y dicha circunstancia, patentiza la continuidad del vínculo laboral establecido con la entidad pública demandada.

Consecuentemente, es inconcuso que tal empleada satisfizo los requisitos que establece el aludido numeral 6° de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que si bien se trata de una empleada considerada de confianza, lo cierto es que los nombramientos que se le expedieron fueron por períodos determinados que se prevén en la fracción IV del artículo 16 de la citada ley, lo que evidencia que ampararon el carácter de supernumerario, lo cuales además fueron continuos e ininterrumpidos durante la citada temporalidad, puesto que así lo reconoció su contraparte; de modo que, la actora obtuvo el derecho a que se le otorgue su nombramiento en forma definitiva, el cual debió hacerse efectivo de inmediato, en términos del precitado arábigo 6, en el último puesto desempeñado, es decir de Secretaria Relatora adscrita a ***
***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, de manera que, al no haberse considerado así en la resolución constitutiva del acto reclamado, la decisión que se adoptó al respecto es ilegal.**

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

Sobre el tema, es aplicable por el espíritu de que ella emerge y por las razones que la informan, la jurisprudencia P./J.44/2009, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transcribe:

“ TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. REQUISITOS PARA ADQUIRIR EL DERECHO A LA INAMOVILIDAD.....

No constituyen obstáculo a la determinación anterior, las consideraciones expresadas en la resolución combatida que sirvieron de sustento a la responsable para resolver el conflicto de la forma en que lo hizo.

Lo anterior es así, pues debe decirse que sin demérito de la jerarquía normativa que resulta de la supremacía constitucional, el artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, limita los derechos que a tales trabajadores les corresponde, pero no prohíbe que puedan establecerse otros derechos en su beneficio, puesto que sólo consagra las bases mínimas de protección a los trabajadores, de manera que los Poderes Legislativos de los Estados pueden legislar sobre las relaciones entre los propios Estados y los Municipios con los trabajadores a su servicio, con libertad de dictar las normas que consideren convenientes, sujetándose a las bases que al respecto establezca el apartado B del artículo 123 Constitucional.

En relación con lo anterior, concurre en lo conducente, la tesis 2ª.CXL/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

“SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ARTÍCULO 8º. DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 17 DE ENERO DE 1998, QUE ESTABLECE EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO DE LOS TRABAJADORES DE CONFIANZA, NO VIOLA LA FRACCIÓN XIV DEL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

De lo antes dicho deriva que las relaciones entre Municipios y sus trabajadores se regirán por la leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, por ende, es jurídicamente atendible lo que establece la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, particularmente su artículo 8º., que establece lo siguiente;

“Artículo 8.-.....

Del numeral transcrito, en lo que interesa, se observa que sin discusión alguna, los empleados de confianza tienen derecho a que previo a su cese, se les instaure procedimiento administrativo en el que se les otorgue garantía de audiencia y defensa conforme a los numerales 23 y 26 de la ley burocrática en cita, salvo a los titulares de las entidades públicas a que se refiere el artículo 9º, de la ley indicada y los que evidencia, que, contrario a lo considerado en el acto reclamado, aquéllos gozan del derecho a la estabilidad en el empleo.

Por ende, carece de sustento jurídico el criterio plasmado en la resolución que constituye el acto reclamado, en el sentido de que los empleados de confianza no tiene estabilidad en el empleo, ya que, como se vio, con lo previsto en el artículo 8º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el legislador local validamente amplió los derechos que para los trabajadores burocráticos de confianza consagra la fracción XIV del apartado B del artículo 123

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

Constitucional, limitados a las medidas de protección al salario y a los beneficios de la seguridad social, puesto que incorporó el da la estabilidad en el empleo y por ende, a los derechos derivados de esta prerrogativa en beneficio de esa clase de trabajadores.

Las consideraciones anteriores, encuentran apoyo en la jurisprudencia 2ª./J. 184/2012 (10ª.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que enseguida se transuta:

“SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. LA LEY RELATIVA LES CONFIRIÓ EL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, Y POR ENDE, A RECLAMAR LAS PRESTACIONES CORRESPONDIENTES EN CASO DE DESPIDO INJUSTIFICADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

Por lo demás, debe indicarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia 2ª./J.171/2012 (10ª), en la que determinó, que las acciones de prórroga del nombramiento de un servidor público o del otorgamiento de uno nuevo en determinada plaza deben equipararse a un despido, porque deja de desarrollar normalmente su trabajo y queda separado de sus labores. Igualmente, debe estimarse que no existe un cese formal porque las relaciones de trabajo simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento simplemente llegan a su término, en virtud de que el nombramiento previo se otorgó por tiempo determinado y no existe obligación de realizar notificación alguna. Que el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé un plazo de sesenta días para que prescriban las acciones que derivan necesariamente de la separación del trabajador en el empleo y, si la acción de prórroga del nombramiento debe equipararse a un despido, el referido plazo resulta aplicable a estas acciones de los trabajadores, máxime

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

que la aludida prórroga viene acompañada de la pretensión de que se paguen salarios caídos y demás prestaciones inherentes a la continuación de la relación de trabajo; plazo que debe computarse a partir de la separación del trabajador, atento al artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado en forma supletoria, conforme lo dispone la fracción III del numeral 10 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La citada jurisprudencia es del tenor siguiente:

“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PROMOVIDAS CONTRA LA SEPARACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO DIVERSA AL CESE. ES APLICABLE EL PLAZO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS”

No pasa inadvertido que mediante decreto publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Jalisco” el veintiséis de septiembre de dos mil doce, se reformó el texto del artículo sexto de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para quedar como sigue:

“8 REFORMADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

Sin embargo, debe decirse que dicha reforma rige de la fecha de su publicación hacia el futuro y resulta aplicable a los servidores públicos al servicio del Estado de Jalisco y sus municipios, que ingresen a prestar sus servicios a partir del veintisiete de septiembre de dos mil doce; luego, por consecuencia jurídica lógica, dicha reforma legal es inaplicable al actor en menoscabo de sus derechos laborales, en estricto apego al principio de irretroactividad de la ley plasmado en el primer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece “A ninguna ley se le

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.”

En las relatadas condiciones, lo que procede en conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable, deje insubsistente la resolución reclamada y, en su lugar, emita otra, en la cual, en acatamiento de los lineamientos contenidos en esta sentencia, prescinda de considerar que la actora no tiene derechos adquiridos por desempeñarse en el puesto de Secretaria Relatora adscrita a *** ***** del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, mediante nombramientos expedidos de manera sucesiva e ininterrumpida desde el dieciséis de enero de mil novecientos noventa y nueve, hasta el veinticinco de febrero de dos mil catorce, y deje establecido que la demandante, cumplió con el requisito de temporalidad previsto por el artículo 6° de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su texto vigente hasta el veintiséis de septiembre de dos mil doce, el cual le es aplicable, y al haber prestado sus servicios por más de tres años y medio de manera continua, por ello, tiene derecho a que se le otorgue nombramiento definitivo en el cargo mencionado, hecho lo anterior, imponga las condenas condignas que legalmente procedan.**

QUINTO.- En virtud de la concesión otorgada, conforme a los dispuesto por los artículos 192, 193 y 258, todos de la Ley de Amparo, requiérase a los funcionarios integrantes de la autoridad responsable que emitió la resolución reclamada, para que dentro de un término que no exceda de veintidós días hábiles contados a partir del siguiente al de la fecha de su notificación, den cumplimiento al fallo protector, apercibidos que en caso de no hacerlo dentro del referido plazo, se les impondrá una multa de cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en la fecha en que se determine el

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

incumplimiento, de acuerdo a lo estatuido en el precepto 258 del cuerpo de leyes invocado; asimismo, hágaseles saber que en caso de incumplimiento, con independendencia de la imposición de la multa de mérito, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para seguir el trámite de inejecución, mismo que puede concluir con al separación de su puesto y su consignación en términos de lo previsto por el artículo 192 citado con anterioridad.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se resuelve:

PRIMERO.- En términos de lo razonado en el tercer considerando, se sobresee en el juicio respecto de los actos de ejecución reclamados de la Comisión Transitoria para Conflictos Laborales con Personal de Confianza del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Justicia del Estado de Jalisco.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a *****
*****, contra el acto que reclamó del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de la presente ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Requiérase a los integrantes de la autoridad responsable, en los términos a que se refiere el considerando quinto de esta ejecutoria...”

Ahora bien, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, es menester determinar si la peticionaria cuenta con definitividad en el empleo y para ello, se observan los nombramientos que le fueron otorgados, de los cuales se colige que el primero que dio vida a la relación laboral de manera continua e ininterrumpida, en el puesto que reclama como Secretario Relator con adscripción a *
***** de este Tribunal (antes *****), le fue expedido el

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

16 dieciséis de enero de 1999 mil novecientos noventa y nueve, luego, se le otorgaron diversos nombramientos, en el mismo puesto y adscripción.

Para efecto de ilustrar mejor lo anterior, se muestra el siguiente gráfico:

MOVIMIENTO		CARGO	DEPENDENCIA	DESDE	HASTA	PLENO
Nombramiento	int	Auxiliar Judicial	***** *****o*** *****	Octubre 21/1991	Abril 17/1992	Octubre 18/1991
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	***** *****o*** *****	Abril 18/1992	Octubre 17/1992	Abril 21/1992
Renuncia	base	Auxiliar Judicial	***** *****o*** *****	Octubre 16/1992		Octubre 16/1992
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	***** ***** ***	Octubre 16/1992	Enero 15/1993	Octubre 16/1992
Licencia económica	base	Auxiliar Judicial	***** ***** ***	Septiembre 15/1992	Septiembre 21/1992	Septiembre 02/1992
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	***** ***** ***	Enero 16/1993	Julio 15/1993	Enero 08/1993
Vacaciones	base	Auxiliar Judicial	***** ***** ***	Febrero 10/1993	Febrero 24/1993	Febrero 09/1993
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	***** ***** ***	Julio 16/1993	Enero 15/1994	Julio 06/1993
Vacaciones	base	Auxiliar Judicial	***** ***** ***	Septiembre 01/1993	Septiembre 15/1993	Agosto 13/1993
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	***** ***** ***	Enero 16/1994	Enero 15/1995	Enero 11/1994
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	***** ***** ***	Febrero 15/1994	Mayo 15/1994	Febrero 08/1994
Nombramiento	int	Notificador	***** ***** ***	Febrero 15/1994	Mayo 14/1994	Febrero 08/1994
Licencia sin goce de sueldo	base	Auxiliar Judicial	***** ***** ***	Mayo 15/1994	Agosto 14/1994	Abril 26/1994
Nombramiento	base	Notificador	***** ***** ***	Mayo 15/1994	Agosto 14/1994	Abril 26/1994
Vacaciones	base	Notificador	***** ***** ***	Mayo 16/1994	Mayo 30/1994	Mayo 10/1994
Renuncia	int	Notificador	***** ***** ***	Julio 23/1994		Julio 22/1994
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	***** *****o*** *****	Julio 23/1994	Agosto 14/1994	Julio 22/1994
Renuncia	base	Auxiliar Judicial	***** ***** ***	Agosto 15/1994		Agosto 09/1994
Baja	int	Notificador	***** ***** ***	Agosto 15/1994		Agosto 26/1994
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	***** *****o*** *****	Agosto 15/1994	Enero 14/1995	Agosto 09/1994

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014**

Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	***** *****o** *****	Enero 15/1995	Marzo 31/1995	Enero 13/1995
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	***** *****o** *****	Abril 01/1995	Abril 30/1995	Abril 04/1995
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	***** *****o** *****	Mayo 01/1995	Julio 31/1995	Abril 21/1995
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	***** *****o** *****	Agosto 01/1995	Enero 31/1996	Julio 07/1995
Renuncia	base	Auxiliar Judicial	***** *****o** *****	Agosto 31/1995		Agosto 25/1995
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	***** ***** ***	Enero 01/1996	Diciembre 31/1996	Enero 09/1996
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	***** ***** ***	Enero 01/1997	Diciembre 31/1997	Diciembre 06/1996
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	***** ***** ***	Enero 01/1998	Diciembre 31/1998	Noviembre 28/1997
Nombramiento	base	Auxiliar Judicial	***** ***** ***	Enero 01/1999	Diciembre 31/1999	Noviembre 13/1998
Renuncia	base	Auxiliar Judicial	***** ***** ***	Enero 16/1999		Enero 22/1999
Nombramiento	conf	Secretario Relator	***** ***** ***	Enero 16/1999	Diciembre 31/1999	Enero 22/1999
Incapacidad	conf	Secretario Relator	***** ***** ***	Octubre 17/1999	Octubre 23/1999	Octubre 18/1999
Nombramiento	conf	Secretario Relator	***** ***** ***	Enero 17/2000	Enero 16/2001	Diciembre 10/1999
Nombramiento	conf	Secretario Relator	***** ***** ***	Enero 16/2001	Enero 15/2002	Diciembre 08/2000
Nombramiento	conf	Secretario Relator	***** ***** ***	Enero 16/2002	Enero 15/2003	Enero 11/2002
Nombramiento	conf	Secretario Relator	***** ***** ***	Enero 16/2003	Enero 15/2004	Noviembre 29/2002
Nombramiento	conf	Secretario Relator	***** ***** ***	Enero 16/2004	Enero 15/2005	Noviembre 28/2003
Nombramiento	conf	Secretario Relator	***** ***** ***	Enero 16/2005	Enero 15/2006	Diciembre 03/2004
Nombramiento	conf	Secretario Relator	***** ***** ***	Enero 16/2006	Enero 15/2007	Diciembre 02/2005
Nombramiento	conf	Secretario Relator	***** ***** ***	Enero 16/2007	Enero 15/2008	Diciembre 08/2006
Nombramiento	conf	Secretario Relator	***** ***** ***	Enero 16/2008	Enero 15/2009	Noviembre 09/2007
Nombramiento	conf	Secretario Relator	***** ***** ***	Enero 16/2009	Enero 15/2010	Noviembre 21/2008
Nombramiento	conf	Secretario Relator	***** ***** ***	Enero 16/2010	Enero 15/2011	Diciembre 04/2009
Nombramiento	conf	Secretario Relator	***** ***** ***	Enero 16/2011	Enero 15/2012	Diciembre 02/2010

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

Licencia económica	conf	Secretario Relator	***** ***** *****	Agosto 04/2011	Agosto 09/2011	Julio 01/2011
Nombramiento	conf	Secretario Relator	***** ***** *****	Enero 16/2012	Enero 15/2013	Noviembre 25/2011
Nombramiento	conf	Secretario Relator	***** ***** *****	Enero 16/2013	Enero 15/2014	Noviembre 30/2012
Nombramiento	conf	Secretario Relator	***** ***** *****	Enero 16/2014	Enero 15/2015	Noviembre 15/2013

Es oportuno resaltar, que en Sesión Plenaria Extraordinaria celebrada el 2 dos de enero de 2008 dos mil ocho, en virtud de las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su artículo 36, se acordó la transformación de la ***** en *****
*****.

Luego, los dispositivos legales que encuentran aplicación al caso, con las respectivas reformas, establecen:

(Reformado, P.O. 10 de Febrero de 2004)

Artículo 6.- Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

(Reformado Primer Párrafo, P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 8. Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley; sin embargo, las entidades públicas de que se trate, sin responsabilidad para ellas, podrán dictar el cese que termine la relación laboral si existiere un motivo razonable de pérdida de confianza, sujetándose en lo conducente al procedimiento previsto en los artículos 23 y 26, salvo que se trate de los titulares de las Entidades Públicas a que se refiere el artículo 9º, quienes en su caso podrán ser cesados en los términos de este artículo, sin necesidad de instauración del procedimiento señalado.

Los elementos de las instituciones policiales del Estado y municipios, podrán ser removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento de la remoción señalen para permanecer en dichas instituciones, sin que proceda su reinstalación, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la remoción y, en su caso, solo procederá la indemnización. (lo subrayado es énfasis de esta resolución)

(Reformado Primer Párrafo , P.O. 22 de Febrero de 2007)

Artículo 16.- Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

(Reformada, P.O. 22 de Febrero de 2007)

I. I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

(Reformada, P.O. 20 de Enero de 2001)

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

(Adicionado. P.O. 22 de Febrero de 2007)

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al artículo 4º. de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado”.

Entonces, se destaca, conforme lo establecido en los artículos 3, 4, 5, 6 y 16 de la Ley Burocrática Local, los servidores públicos se clasifican como de base, confianza, supernumerarios o becarios; y sus nombramientos en cuanto a su temporalidad, se dividen en definitivos, interinos, provisionales, por tiempo determinado, por obra determinada o de beca; luego, el numeral 6 de la aludida ley, establece que son servidores públicos supernumerarios, aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones de la II a la V del arábigo 16, del multireferido ordenamiento legal, y también prevé, el derecho a que se les otorgue un nombramiento definitivo cuando hayan prestado sus servicios por tres años y medio consecutivos o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones en lapsos no mayores a seis

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

meses, haciéndose efectivo dicho derecho obtenido de inmediato.

De ello se sigue, que si por la naturaleza de las funciones realizadas, los servidores públicos, se distinguen en ser de base o de confianza, consecuentemente, serán supernumerarios aquellos que, sin importar si la función realizada es de una u otra naturaleza, su nombramiento resulta temporal, en cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 16 de la Ley Burocrática Local, en las fracciones en las que se permiten.

Por su parte, al distinguirse en el citado artículo 16, por la permanencia o temporalidad del mismo, consecuentemente debe considerarse que, sin importar si las funciones que se realicen son de confianza, aquel trabajador con nombramiento temporal, es considerado también de supernumerario.

Esto se pone de relieve con mayor razón, si se tiene en cuenta que el numeral 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece en lo que importa lo siguiente: *“Tratándose de servidores públicos de confianza, su nombramiento será por tiempo determinado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 6° de esta ley”*, quedando por ello de manifiesto, que el carácter de supernumerario estriba en la temporalidad del nombramiento.

Luego, por disposición expresa de la ley burocrática aplicable, debido al puesto y funciones que desempeñaba la servidor público, como Secretario Relator con adscripción a la *****.***** ***** de este Tribunal, debe ser considerada como servidor público de CONFIANZA, de conformidad con los artículos 4, apartado IV, fracción a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Ahora bien, a partir del 22 veintidós de febrero de 2007 dos mil siete, los empleados de confianza que venían laborando y rigiendo su relación laboral conforme a esa ley burocrática, podían alcanzar la definitividad si continuaban en el empleo durante tres años seis meses consecutivos o cinco años, con un máximo de dos

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

interrupciones que no sean mayores a seis meses cada una.

Bajo la interpretación integral de las disposiciones acabadas de destacar, resulta inconcuso que contempla el derecho de los servidores públicos de confianza de adquirir la definitividad en los cargos que ocupen, cuando reúnan las características que ahí se fijan; es decir, les concede derecho a permanecer o continuar en sus cargos, con las condiciones específicas que el legislador estableció, lo que sin duda constituyó un nuevo derecho que se debe sumar a todos los que la ley ya reconocía a esa clase de trabajadores.

Este beneficio, no solo alcanza a los trabajadores que ingresaran durante la vigencia de dicha disposición, sino que se abona al cúmulo de prerrogativas que tenían reconocidos los servidores públicos de confianza, al tenor de la naturaleza progresiva del derecho laboral, ya que resultaría inequitativo que solo los de nuevo ingreso pudieran obtenerlo, de modo que a partir de ese momento, todos los empleados de confianza pueden alcanzar la definitividad, si generan las condiciones para cumplir las nuevas exigencias que para ello fija la norma correspondiente, para lo cual, solo importan las condiciones que desde esa data sucedan en su relación laboral; es decir, sin que se puedan valorar hacia el pasado, sino únicamente dependerán de que en lo futuro generaran ese derecho.

A su vez, las anteriores prerrogativas, no pueden considerarse limitativas únicamente a los trabajadores que hayan ingresado en cierta temporalidad, toda vez, que si en una reforma al ordenamiento jurídico se adicionan derechos a favor de los servidores públicos, es indudable que prevalece la voluntad del legislador correspondiente para concederlos a los funcionarios públicos beneficiarios de ello, como fuente directa del derecho establecida por el Poder Legislativo.

De ahí, que si la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, concede a los trabajadores, ciertos derechos al momento de su entrada en vigor, y posteriormente, se adicionan o agregan otros beneficios en las leyes aplicables, que surjan con posterioridad a la data de ingreso, que confieran más derechos o mejores condiciones a las anteriores, es

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

inconcuso, que también deben beneficiar a los servidores públicos que ya se encontraban laborando, habida cuenta, que la ley posterior no les debe perjudicar, de acuerdo a la Constitución Política Federal y a la naturaleza progresiva del derecho de trabajo.

En ese orden de ideas, el derecho a la definitividad, formaba parte de la esfera jurídica de *****
*****, al momento en que solicitó el otorgamiento un nombramiento definitivo en el puesto de Secretario Relator con adscripción a *****
***** de este Tribunal, es decir, el 25 veinticinco de febrero de 2014 dos mil catorce.

Por consiguiente, el periodo laborado por la solicitante, en el puesto de Secretario Relator con adscripción a *****
* de este Tribunal, fue por 15 quince años, un mes y 9 nueve días sin interrupción, lo que supera al término mínimo previsto en los artículos 6° y 8° de la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para lograr la definitividad en el puesto, de tres años y medio consecutivos, con lo que se actualizó el derecho previsto en el mismo.

Por las anteriores consideraciones, y en cabal cumplimiento a la ejecutoria de amparo que al efecto se acata, lo procedente es OTORGAR UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO a favor de *****
***** en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A *****
***** DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

En el entendido, de que en caso de que a la Servidora Pública no se la haya otorgado un diverso nombramiento en el puesto solicitado, con posterioridad al vencimiento del último que se encontraba vigente al momento de la presentación de su solicitud, el cual tenía una vigencia del 16 dieciséis de enero de 2014 dos mil catorce al 15 quince de enero de 2015 dos mil quince y toda vez que la solicitud del nombramiento definitivo fue previo a la conclusión de aquel, deberá en esa hipótesis proceder a la REINSTALACIÓN INMEDIATA en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A *****

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

******* DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; y por tanto, al PAGO DE SALARIOS DE LOS QUE HAYA SIDO PRIVADA; en su caso, ordenándose dejar sin efectos el nombramiento de la persona que actualmente ocupe el puesto que corresponde a la ahora solicitante.**

Por virtud de lo anterior, se ordena girar atento oficio al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de cuantificar las condenas y sus actualizaciones.

Bajo esa tesitura, es PROCEDENTE la solicitud planteada por *********, por lo que se CONDENAN al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, en los términos del CONSIDERANDO VIII, del cuerpo de esta resolución; por lo que con apoyo en lo dispuesto por los artículos 23, fracción VII, y 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Entidad, es de resolverse la presente de conformidad con las siguientes

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión resulta competente para conocer del procedimiento laboral planteado por ********* en contra del Supremo Tribunal de Justicia del Estado.

SEGUNDA.- Es FUNDADA y PROCEDENTE la solicitud propuesta por *********, por lo que SE CONDENAN al SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO, al OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DEFINITIVO en el puesto de SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A ********* DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO; asimismo, en el entendido, de que en caso de que a la Servidora Pública no se la haya otorgado un diverso nombramiento en el puesto solicitado, con posterioridad al vencimiento del último que se encontraba vigente al momento de la presentación de su solicitud, el cual tenía una vigencia del 16 dieciséis de enero de 2014 al 15 quince de enero de 2015 dos mil quince y toda vez que la solicitud del nombramiento

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

definitivo fue previo a la conclusión de aquel, deberá en esa hipótesis proceder a la **REINSTALACIÓN INMEDIATA** en el puesto de **SECRETARIO RELATOR CON ADSCRIPCIÓN A ******* ******* DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE JALISCO; y por tanto, al PAGO DE SALARIOS DE LOS QUE HAYA SIDO PRIVADA; en su caso, ordenándose dejar sin efectos el nombramiento de la persona que actualmente ocupe el puesto que corresponde a la ahora solicitante.

TERCERA.- Remítase el presente dictamen, así como las actuaciones respectivas, al Honorable Pleno del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, a fin de que dicte la resolución correspondiente, de conformidad con el numeral 220 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.

CUARTA.- Notifíquese personalmente a ********* *********, para efecto de que el día hábil siguiente al en que sea notificado esta resolución, se presente a la instalaciones de Secretaría General de Acuerdos de esta Soberanía, para que se lleve a cabo materialmente la referida reinstalación, y comuníquese lo anterior al Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito respecto al Amparo Directo 1277/2014, para que en términos de lo establecido en el numeral 192 de la Ley de Amparo, tenga a la Autoridad Responsable acatando cabalmente los términos de la ejecutoria de referencia; asimismo, gírese atento oficios al Director de Administración, Recursos Humanos, Materiales y Servicios Generales, para efecto de cuantificar las condenas y sus actualizaciones.”.

Así por mayoría lo resolvió el H. Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco, integrado por el Señor Magistrado LUIS CARLOS VEGA PÁMANES, como Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, así como los Señores Magistrados JOSÉ FÉLIX PADILLA LOZANO, TOMÁS AGUILAR ROBLES, RAMÓN SOLTERO GUZMÁN, JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ LÓPEZ, GUILLERMO VALDEZ ANGULO, GILBERTO ERNESTO GARABITO GARCÍA, CARLOS RAÚL ACOSTA CORDERO, SALVADOR CANTERO AGUILAR, MARÍA EUGENIA VILLALOBOS RUVALCABA, JORGE MARIO ROJAS GUARDADO, LUIS ENRIQUE VILLANUEVA GÓMEZ, MIGUEL ÁNGEL ESTRADA NAVA, JAVIER HUMBERTO ORENDAIN CAMACHO, MARCELO ROMERO G. DE

DICTAMEN DE LA COMISIÓN TRANSITORIA INSTRUCTORA
DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.
PROCEDIMIENTO LABORAL No. 07/2014

QUEVEDO, ARCELIA GARCÍA CASARES, ESTEBAN DE LA ASUNCIÓN ROBLES CHÁVEZ, MANUEL HIGINIO RAMIRO RAMOS (voto concurrente), JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA, RICARDO SURO ESTEVES, HÉCTOR DELFINO LEÓN GARIBALDI, JOSÉ CARLOS HERRERA PALACIOS, GUILLERMO GUERRERO FRANCO, LUIS ERNESTO CAMACHO HERNÁNDEZ, VERÓNICA ELIZABETH UCARANZA SÁNCHEZ, LUCÍA PADILLA HERNÁNDEZ, FEDERICO HERNANDEZ CORONA, SABÁS UGARTE PARRA, ANTONIO FIERROS RAMÍREZ, ARMANDO RAMÍREZ RIZO y ESPARTACO CEDEÑO MUÑOZ, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, quien autoriza y da fe. RUBRICAS.